

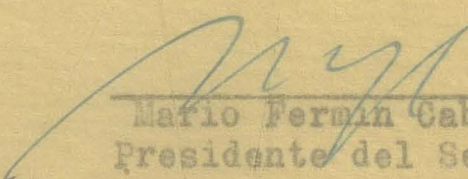
00023
Santiago, R.D.
Mayo 27, 1931.-

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Santo Domingo.-

Hon. Señor Presidente;

Aprobado por ambas Cámaras
pláceme remitir á Ud. para los fines constitucio-
nales el Proyecto de Ley por cuyo medio se provee
de un cuerpo de profesores idóneos á las Escuelas
de Instrucción primaria.

Con sentimiento de la mas
distinguida consideración, saluda á Ud. muy aten-
tamente.


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

P/19207

Santiago, R. D.
Mayo 27, 1931.-

0-536

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio
274 de fecha 27 del corriente, y del Proyecto
de Ley por cuyo medio se prevé de un cuerpo de
profesores idóneos á las Escuelas de Instrucción
primaria.

Pláceme participarle que el Sena-
do en su sesión de hoy aprobó dicho Proyecto y
lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines cons-
titucionales.

Atentamente le saluda,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

6/1/3264

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA

Santiago, Mayo 27 de 1931.

00374

Señor
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Remito á Ud. para los fines Constitucionales, el Proy. de Ley preparado por la Superintendencia General de Enseñanza y patrocinado por el Poder Ejecutivo, cuyo es proveer de un cuerpo de profesores idóneos á las Escuelas de Instrucción primaria así como rodear de garantías contra las veleidades de la política á los maestros.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda á Ud. atentamente,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de
Diputados.

Lmc.

61/3263



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para suplir la falta de títulos académicos de aquellas personas que se encuentren ejerciendo el magisterio o aspiren á ejercerlo en la enseñanza primaria elemental, se adopta el procedimiento de celebrar durante seis años exámenes especiales según las reglas que se determinan en los artículos subsiguientes:

Art. 2.- Dichos exámenes se celebrarán en las capitales de provincias durante el mes de Agosto y versarán sobre materias de la enseñanza primaria elemental, o sea de los grados primero, segundo y tercero, y sobre ciertas nociones generales y prácticas de índole pedagógica, como la simultaneidad en la escritura-lectura, y otros tópicos análogos de metodología de ciertas disciplinas.-

Art. 3.- Para dichos exámenes se preparará un temario general, de asuntos concretos, sencillos y claros, que se publicará con dos meses de anticipación, por lo menos, y que podrá modificarse en los años sucesivos siempre que la modificación se publique también dos meses antes de la fecha del examen, pues en caso contrario regirá el temario del año anterior.-

Art. 4.- Esos exámenes serán escritos, y los trabajos, que versarán sobre un tema de cada materia sacado a la suerte, tendrán carácter absolutamente secreto, a cuyo efecto la firma del aspirante se estampará en un volante separado que tendrá el mismo número del trabajo. Los trabajos serán puestos en paquetes ó sobres cerrados y lacrados a presencia del público, é igual se hará, por separado, con el paquete que contenga los volantes con la firma de cada interesado. Los Intendentes é Inspectores Escolares se encargarán de conducir los exámenes bajo su más estricta vigilancia y de remitir los paquetes á la Superintendencia General de Enseñanza. Para cada materia ó grupo de materias habrá un tema diferente.

Art. 5.- El jurado que ha de calificar esos trabajos se compondrá de siete (7) miembros, y actuará en la Capital de la República. Lo integrarán un miembro del Consejo Nacional de Educación, designado por dicho organismo; un catedrático de la Universidad, elegido por el Consejo Universitario; dos profesores de Escuelas Normales Superiores, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno por lo menos debe tener á su cargo enseñanzas pedagógicas; dos maestros de Escuelas Graduadas, de los que se encuentren en ejercicio, designados también por el Poder Ejecutivo; y el Superintendente General de Enseñanza, ó la persona en quién él delegue, que presidirá el jurado. El jurado dictará las reglas adecuadas para su propio funcionamiento y para la distribución del trabajo.

Art. 6.- Las calificaciones se harán por puntos, de acuerdo con

el reglamento que dicte la Superintendencia General de Enseñanza para precisar cuantos corresponden a cada materia. El máximo de puntos será de CIEN (100). Se considerarán reprobados los aspirantes que obtengan menos de cuarenta puntos; los que alcancen cuarenta (40) ó más puntos, hasta sesenta (60), recibirán un certificado de MAESTRO DE PRIMER GRADO y sólo podrán tener á su cargo escuelas rudimentarias; los que alcancen más de sesenta (60) puntos, hasta ochenta (80), recibirán un certificado de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO, y podrán tener á su cargo, no sólo escuelas rudimentarias, sino también aulas de las escuelas graduadas, siempre que estas aulas correspondan, cuando más, al segundo grado de la enseñanza primaria; los que alcancen más de ochenta (80) puntos, recibirán un certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO y podrán tener a su cargo cualquier aula que no pase del tercer grado de la enseñanza primaria.-

Art. 7.- Una vez terminadas las calificaciones se procederá, en un local al que se permitirá acceso al público, a la apertura de los paquetes con los nombres de cada aspirante, para confrontar la numeración y determinar a quién corresponde cada calificación. Los aspirantes que tengan diez (10) años de servicios oficiales tendrán derecho a una bonificación de DIEZ PUNTOS, si figuran entre los aprobados; a cuyo efecto presentarán los comprobantes oportunos al hacer su solicitud de examen, y estos antecedentes se tendrán en cuenta al hacerse el contéo de puntos.-

Art. 8.- El certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO tendrá carácter definitivo; el de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO sólo tendrá validez durante cuatro años; y el de MAESTRO DE PRIMER GRADO, durante dos años. Los que obtengan certificados de primero y segundo grado tendrán que renovarlos antes de su vencimiento, concurriendo a nuevos exámenes, pués pasado ese plazo quedarán nulos y sin valor alguno.

Art. 9.- Estos exámenes se celebrarán durante seis años consecutivos. Si al terminar ese período no se hubieren organizado centros de enseñanza adecuados para suplir académicamente la falta de esos certificados, el Poder Ejecutivo podrá volver á autorizar de tiempo en tiempo su celebración.

Art. 10.- Una vez celebrados los primeros exámenes y expedidos los primeros certificados de maestros, no podrá continuar al frente de un aula ni de una dirección de escuela el que no posea uno de esos certificados, en la clasificación y grado que se les asigne, ó algún título de institutor ó de maestro de enseñanza primaria ó secundaria, ó en su defecto el de bachiller.

Art. 11.- Para desempeñar el cargo de profesor en una Escuela Normal Superior será preciso poseer un diploma de Maestro Normal de Segunda Enseñanza ó un título Universitario.

PARRAFO:- Para desempeñar el cargo de Profesor de Idiomas en dichas Escuelas Normales Superiores, se requerirá solamente práctica pedagógica comprobada por DIEZ AÑOS DE ejercicio en tal profesorado para suplir la falta de diplomas.

Art. 12.- Para desempeñar el cargo de maestro de estudios pri-

marios superiores se exigirá, por lo menos, un diploma de institutor ó de maestro de primera enseñanza, ó el de bachiller.

Art. 13.- Un año después de realizados los exámenes que la presente ley establece, todo maestro que posea títulos académicos bastantes o un certificado permanente de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho á solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva, en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios continuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspección técnica escolar, de acuerdo con los reglamentos que se adopten sobre la materia. El maestro que, á virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscripto en el registro de ratificaciones que a partir del primero de Septiembre de 1932 se abrirá en la Superintendencia General de Enseñanza, no podrá ser destituido ni trasladado contra su voluntad a otro lugar, sino mediante expediente instruido conforme a derecho y sometido al Consejo Nacional de Educación, que dictará el reglamento adecuado al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Antonio P. de la Cruz
J. B. Perrión

HEB/.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para suplir la falta de títulos académicos de aquellas personas que se encuentren ejerciendo el magisterio o aspiren a ejercerlo en la enseñanza primaria elemental, se adopta el procedimiento de celebrar durante seis años exámenes especiales según las reglas que se determinan en los artículos subsiguientes:

Art. 2.- Dichos exámenes se celebrarán en las capitales de provincias durante el mes de Agosto y versarán sobre materias de la enseñanza primaria elemental, o sea de los grados primero, segundo y tercero, y sobre ciertas nociones generales y prácticas de índole pedagógica, como la simultaneidad en la escritura-lectura, y otros tópicos análogos de metodología de ciertas disciplinas.-

Art. 3.- Para dichos exámenes se preparará un temario general, de asuntos concretos, sencillos y claros, que se publicará con dos meses de anticipación, por lo menos, y que podrá modificarse en los años sucesivos siempre que la modificación se publique también dos meses antes de la fecha del examen, pues en caso contrario regirá el temario del año anterior.-

Art. 4.- Esos exámenes serán escritos, y los trabajos, que versarán sobre un tema de cada materia sacado a la suerte, tendrán carácter absolutamente secreto, a cuyo efecto la firma del aspirante se estampará en un volante separado que tendrá el mismo número del trabajo. Los trabajos serán puestos en paquetes ó sobres cerrados y lacrados a presencia del público, ó igual se hará, por separado, con el paquete que contenga los volantes con la firma de cada interesado. Los Intendentes ó Inspectores Escolares se encargarán de conducir los exámenes bajo su más estricta vigilancia y de remitir los paquetes a la Superintendencia General de Enseñanza. Para cada materia ó grupo de materias habrá un tema diferente.

Art. 5.- El jurado que ha de calificar esos trabajos se compondrá de siete (7) miembros, y actuará en la Capital de la República. Lo integrarán un miembro del Consejo Nacional de Educación, designado por dicho organismo; un catedrático de la Universidad, elegido por el Consejo Universitario; dos profesores de Escuelas Normales Superiores, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno por lo menos debe tener á su cargo enseñanzas pedagógicas; dos maestros de Escuelas Graduadas, de los que se encuentren en ejercicio, designados también por el Poder Ejecutivo; y el Superintendente General de Enseñanza, ó la persona en quién ól delegue, que presidirá el jurado. El jurado dictará las reglas adecuadas para su propio funcionamiento y para la distribución del trabajo.

Art. 6.- Las calificaciones se harán por puntos, de acuerdo

el reglamento que dicte la Superintendencia General de Enseñanza para precisar cuantos corresponden a cada materia. El máximo de puntos será de CIENTO (100). Se considerarán reprobados los aspirantes que obtengan menos de cuarenta puntos; los que alcancen cuarenta (40) ó más puntos, hasta sesenta (60), recibirán un certificado de MAESTRO DE PRIMER GRADO y sólo podrán tener á su cargo escuelas rudimentarias; los que alcancen más de sesenta (60) puntos, hasta ochenta (80), recibirán un certificado de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO, y podrán tener á su cargo, no sólo escuelas rudimentarias, sino también aulas de las escuelas graduadas, siempre que estas aulas correspondan, cuando más, al segundo grado de la enseñanza primaria; los que alcancen más de ochenta (80) puntos, recibirán un certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO y podrán tener a su cargo cualquier aula que no pase del tercer grado de la enseñanza primaria.-

Art. 7.- Una vez terminadas las calificaciones se procederá, en un local al que se permitirá acceso al público, a la apertura de los paquetes con los nombres de cada aspirante, para confrontar la numeración y determinar a quién corresponde cada calificación. Los aspirantes que tengan diez (10) años de servicios oficiales tendrán derecho a una bonificación de DIEZ PUNTOS, si figuran entre los aprobados; a cuyo efecto presentarán los comprobantes oportunos al hacer su solicitud de examen, y estos antecedentes se tendrán en cuenta al hacerse el cómputo de puntos.-

Art. 8.- El certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO tendrá carácter definitivo; el de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO sólo tendrá validez durante cuatro años; y el de MAESTRO DE PRIMER GRADO, durante dos años. Los que obtengan certificados de primero y segundo grado tendrán que renovarlos antes de su vencimiento, concurriendo a nuevos exámenes, pues pasado ese plazo quedarán nulos y sin valor alguno.

Art. 9.- Estos exámenes se celebrarán durante seis años consecutivos. Si al terminar ese período no se hubieren organizado centros de enseñanza adecuados para suplir académicamente la falta de esos certificados, el Poder Ejecutivo podrá volver á autorizar de tiempo en tiempo su celebración.

Art. 10.- Una vez celebrados los primeros exámenes y expedidos los primeros certificados de maestros, no podrá continuar al frente de un aula ni de una dirección de escuela el que no posea uno de esos certificados, en la clasificación y grado que se les asigne, ó algún título de institutor ó de maestro de enseñanza primaria ó secundaria, ó en su defecto el de bachiller.

Art. 11.- Para desempeñar el cargo de profesor en una Escuela Normal Superior será preciso poseer un diploma de Maestro Normal de Segunda Enseñanza ó un título Universitario.

PARRAFO:- Para desempeñar el cargo de Profesor de Idiomas en dichas Escuelas Normales Superiores, se requerirá solamente práctica pedagógica comprobada por DIEZ AÑOS DE ejercicio en tal profesorado para suplir la falta de diplomas.

Art. 12.- Para desempeñar el cargo de maestro de estudios pri-


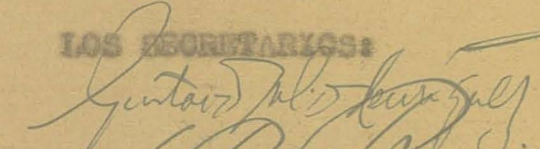
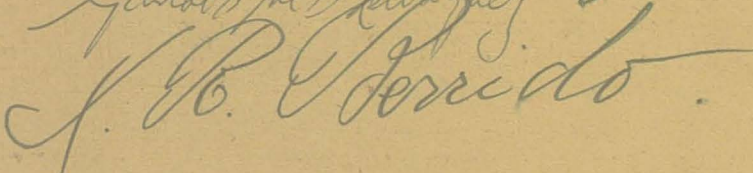
arios superiores se exigirá, por lo menos, un diploma de institutor ó de maestro de primera enseñanza, ó el de bachiller.

Art. 13.- Un año después de realizados los exámenes que la presente ley establece, todo maestro que posea títulos académicos bastantes o un certificado permanente de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho á solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva, en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios continuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspección técnica escolar, de acuerdo con los reglamentos que se adopten sobre la materia. El maestro que, á virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscripto en el registro de ratificaciones que a partir del primero de Septiembre de 1932 se abrirá en la Superintendencia General de Enseñanza, no podrá ser destituido ni trasladado contra su voluntad a otro lugar, sino mediante expediente instruido conforme a derecho y sometido al Consejo Nacional de Educación, que dictará el reglamento adecuado al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 80o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

EEB/.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Para suplir la falta de títulos académicos de aquellas personas que se encuentren ejerciendo el magisterio ó aspiren á ejercerlo en la enseñanza primaria elemental, se adopta el procedimiento de celebrar durante seis años exámenes especiales según las reglas que se determinan en los artículos subsiguientes:

ART. 2.- Dichos exámenes se celebrarán en las capitales de provincias durante el mes de Agosto y versarán sobre materias de la enseñanza primaria elemental, ó sea de los grados primeros, segundo y tercero, y sobre ciertas nociones generales y prácticas de índole pedagógica, como la simultaneidad en la escritura-lectura, y otros tópicos análogos de metodología de ciertas disciplinas.-

ART. 3.- Para dichos exámenes se preparará un temario general, de asuntos concretos, sencillos y claros, que se publicará con dos meses de anticipación, por lo menos, y que podrá modificarse en los años sucesivos siempre que la modificación se publique también dos meses antes de la fecha del examen, pues en caso contrario regirá el temario del año anterior.-

ART. 4.- Esos exámenes serán escritos, y los trabajos, que versarán sobre un tema de cada materia sacado á la suerte, tendrán carácter absolutamente secreto, á cuyo efecto la

firma del aspirante se estampará en un volante separado que tendrá el mismo número del trabajo. Los trabajos serán puestos en paquetes ó sobres cerrados y lacrados á presencia del público, ó igual se hará, por separado, con el paquete que contenga los volantes con la firma de cada interesado. Los Intendentes ó Inspectores Escolares se encargarán de conducir los exámenes bajo su más estricta vigilancia y de remitir los paquetes á la Superintendencia General de Enseñanza. Para cada materia ó grupo de materias habrá un tema diferente.-

ART. 5.- El jurado que ha de calificar esos trabajos se compondrá de siete (7) miembros, y actuará en la Capital de la República. Lo integrarán un miembro del Consejo Nacional de Educación, designado por dicho organismo; un catedrático de la Universidad, elegido por el Consejo Universitario; dos profesores de Escuelas Normales Superiores, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno por lo menos debe tener á su cargo enseñanzas pedagógicas; dos maestros de Escuelas Graduadas, de los que se encuentren en ejercicio, designados también por el Poder Ejecutivo; y el Superintendente General de Enseñanza, ó la persona en quien él delegue, que presidirá el jurado. El jurado dictará las reglas adecuadas para su propio funcionamiento y para la distribución del trabajo.

ART. 6.- Las calificaciones se harán por puntos, de acuerdo con el reglamento que dicte la Superintendencia General de Enseñanza para precisar cuantos corresponden á cada mate-

1354

32 LEGISLATURA *De 1931*
PROYECTO DE LEY AL NO. 1354

En el folio del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y copia de *Lección*

bollos escritos en máquina y reados de forma separados indistintos

Santiago 24 Mayo 1931
Senado Dominico

M. Abellera
Archivero del Senado



ria. El máximo de puntos será de CIENTO (100). Se considerarán reprobados los aspirantes que obtengan menos de cuarenta puntos; los que alcancen cuarenta (40) ó mas puntos, hasta sesenta (60), recibirán un certificado de MAESTRO DE PRIMER GRADO y solo podrán tener á su cargo escuelas rudimentarias; los que alcancen mas de sesenta (60) puntos, hasta ochenta (80), recibirán un certificado de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO, y podrán tener á su cargo, no solo escuelas rudimentarias, sino tambien salas de las escuelas graduadas, siempre que estas salas correspondan, cuando mas, al segundo grado de la enseñanza primaria; los que alcancen mas de ochenta (80) puntos, recibirán un certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO y podrán tener á su cargo cualquier aula que no pase del tercer grado de la enseñanza primaria.-

ART. 7.- Una vez terminadas las calificaciones se procederá, en un local al que se permitirá acceso al público, á la apertura de los paquetes con los nombres de cada aspirante, para confrontar la numeración y determinar á quien corresponde cada calificación. Los aspirantes que tengan diez (10) años de servicios oficiales tendrán derecho á una bonificación de DIEZ PUNTOS, si figuran entre los aprobados; á cuyo efecto presentarán los comprobantes oportunos al hacer su solicitud de examen, y estos antecedentes se tendrán en cuenta al hacerse el conteo de puntos.-

ART. 8.- El certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO tendrá carácter definitivo; el de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO solo

tendrá validez durante cuatro años; y el de MAESTRO DE PRIMER GRADO, durante dos años. Los que obtengan certificados de primero y segundo grado tendrán que renovarlos antes de su vencimiento, concurriendo a nuevos exámenes, pues pasado ese plazo quedarán nulos y sin valor alguno.

ART. 9.- Estos exámenes se celebrarán durante seis años consecutivos. Si al terminar ese período no se hubieren organizado centros de enseñanza adecuados para suplir académicamente la falta de esos certificados, el Poder Ejecutivo podrá volver a autorizar de tiempo en tiempo su celebración.

ART. 10.- Una vez celebrados los primeros exámenes y expedidos los primeros certificados de maestros, no podrá continuar al frente de un aula ni de una dirección de escuela el que no posea uno de esos certificados, en la clasificación y grado que se les asigne, ó algún título de institutor ó de maestro de enseñanza primaria ó secundaria, ó en su defecto el de bachiller.

ART. 11.- Para desempeñar el cargo de profesor en una Escuela Normal Superior será preciso poseer un diploma de Maestro Normal de Segunda Enseñanza ó un título Universitario.-

PARRAFO:- Para desempeñar el cargo de Profesor de Idiomas en dichas Escuelas Normales Superiores, se requerirá solamente práctica pedagógica comprobada por DIEZ AÑOS de ejercicio en tal profesorado para suplir la falta de diplomas.

ART. 12.- Para desempeñar el cargo de maestro de estudios

1354

3^a LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL No. 1354

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de veis

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares,

Santiago
Secretario Domingo 1937

M. B. Guzmán
Archivista del Senado



primarios superiores se exigirá, por lo menos, un diploma de institutor ó de maestro de primera enseñanza, ó el de bachiller.

ART. 13.- Un año después de realizados los exámenes que la presente Ley establece, todo maestro que posea títulos académicos bastantes ó un certificado permanente de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho á solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva, en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios continuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspección técnica escolar, de acuerdo con los reglamentos que se adopten sobre la materia. El maestro que, á virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscripto en el registro de ratificaciones que á partir del primero de Septiembre de 1932 se abrirá en la Superintendencia General de Enseñanza, no podrá ser destituido ni trasladado contra su voluntad á otro lugar, sino mediante expediente instruido conforme á derecho y sometido al Consejo Nacional de Educación, que dictará el reglamento adecuado al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, á los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos treintauno, años 80o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:
Gustavo Julio Henriquez
J. R. Berrido.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

[Faint handwritten signature]

1354

34 LEGISLATURA de 1934

REGISTRADA AL No. 1354

en el tomo del libro letra.

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1228

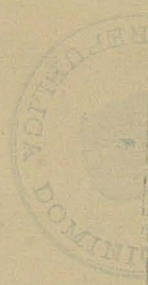
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

San Pedro de Macoris, República Dominicana, 1934

[Handwritten signature]

Archivista del Senado



DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, á los veintisiete dias del mes de mayo del año mil novecientos treintuno, año 83o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

1354

39 LEGISLATURA *1931*

REGISTRADA AL No. *1354*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares,

Sevilla
M. A. Fernández
Archivista del Senado